



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVI

Morelia, Mich., Miércoles 22 de Mayo del 2013

NUM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo

Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial

Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MADERO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 16 DE CABILDO
DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013

ACTA NÚMERO DIECISÉIS

En la población de Villa Madero, Municipio de Madero del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día 15 quince de abril de 2013, dos mil trece, previo citatorio correspondiente, se reunieron en la Sala de Juntas "Marcelo Ibarra Villa" con domicilio en el Portal Hidalgo N° 35 Col. Centro C.P. 58480, conforme a la Ley Orgánica Municipal, el C. Presidente Municipal Constitucional, J. Jesús Rosalez García, el Síndico Municipal, Profr. José Manuel Calderón Chávez, así como los CC. Regidores Carlos Ayala Aguilar, Rafael Hernández Rosales, Olga Isabel Rodríguez Alcauter, Otoniel Sánchez Méndez, Yolanda Vargas Corona, José Luis Bucio Hernández, Benito Ayala García y el Representante de la Tenencia del Ahijadero el C. Everardo Gómez Martínez para celebrar la Sesión Extra Ordinaria de Cabildo N° 14, bajo el Siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-

2.- **Presentación y Aprobación de los reglamentos del H. Ayuntamiento.**

a) ... b) ... c) ... d) ... e) ... f) ... g) ...

h). **Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento para Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Madero.**

i) ...

SEGUNDO.- Continuando con el desahogo del orden del día la C. Karina L. Ortega

García, Secretario del H. Ayuntamiento, por instrucciones del Presidente Municipal; anuncia el siguiente asunto contemplado, mismo que consiste en la. Presentación y Aprobación de los reglamentos del H. Ayuntamiento.

.....
.....
.....
h) Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento para Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Madero.- En este punto, toma la palabra el C. J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal Constitucional de Madero Michoacán, para exponer al Pleno que con fundamento el artículo 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se ha concluido la revisión y adecuaciones al Reglamento de bebidas alcohólicas, por lo cual en este acto se presenta al Pleno para su análisis, discusión y aprobación. Acto seguido, el pleno revisa a detalle la propuesta del nuevo Reglamento, por lo que después de analizarlo amplia y suficientemente determina aprobar por unanimidad el Reglamento para Establecimientos con Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Madero, Michoacán, ordenando su inmediata publicación en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como su más amplia difusión, comisionando para ello a la C. Secretaria del Ayuntamiento.

No habiendo más asuntos que tratar por parte del H. Cabildo, se da por terminada la presente sesión, siendo las 12:20 Hrs. doce horas con veinte minutos, del día 27 de febrero del año 2013, el Presidente Municipal agradece a todos y cada uno de los Integrantes del Honorable Cabildo su valiosa asistencia. Quienes firman de conformidad y para su debida constancia la presente Acta como consecuencia de su aprobación en los términos insertos en el cuerpo de la misma. Doy fe la Secretaria del H. Ayuntamiento Karina Lisbeth Ortega García.

C. J. JESÚS ROSALEZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL.-
PROFR. JOSÉ MANUEL CALDERÓN CHÁVEZ, SÍNDICO MUNICIPAL.-
REGIDORES: C. CARLOS AYALA AGUILAR.- C. RAFAEL HERNÁNDEZ ROSALES.- C. OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER.- C. OTONIEL SÁNCHEZ MÉNDEZ.-
C. YOLANDA VARGAS CORONA.- C. JOSÉ LUIS BUCIO HERNÁNDEZ.- C. BENITO AYALA GARCÍA.- C. KARINA LISBETH ORTEGA GARCÍA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

LA SUSCRITA, ARQ. KARINA LISBETH ORTEGA GARCÍA, SECRETARIO MUNICIPAL DE MADERO, MICHOACÁN, PERIODO 2012-2015, DOY FE Y CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, 4 (CUATRO) FOJAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 16 DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2013, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN VILLA

MADERO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2013.

DOY FE SECRETARIA MUNICIPAL

ARQ. KARINA LISBETH ORTEGA GARCÍA
(Firmado)

El ciudadano J. Jesús Rosalez García, Presidente Municipal de Madero, Michoacán; a todos los habitantes del Municipio, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 inciso a) fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; en sesión Extraordinaria número 16 celebrada el día 15 del mes de abril del año 2013 dos mil trece, aprobó el:

REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE MADERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el Municipio y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta y consumo de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social.

ARTÍCULO 2º. Este Reglamento tendrá aplicación en la Jurisdicción del Municipio de Madero, Michoacán.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 4º. Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se sujetará a lo señalado en este Reglamento, en el General de Comercio y demás leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 5º. Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán

funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 6°. El Honorable Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 7°. El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8°. El Ayuntamiento, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 9°. Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores: Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Abarrotes con venta de cerveza: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% en cerveza;
- III. Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores: Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en envase cerrado únicamente para llevar. Debiendo contar con un 70% en abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. Depósito: Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, únicamente para llevar;
- V. Tienda de Autoservicio y Supermercados: Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica,

así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas;

- VI. Vinatería: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. Cantina: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al coqueo o envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. Restaurante: Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo ó fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Bar: Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al coqueo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- X. Restaurante Bar: Local donde se expenden bebidas alcohólicas al coqueo con alimentos exclusivamente para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro principal;
- XI. Fonda, Lonchería, Marisquería, Ostionería o Similares: Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, donde se podrá consumir cerveza y/o bebidas alcohólicas por coqueo únicamente acompañadas de los mismos;
- XII. Cervecería: Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local;
- XIII. Discoteque con servicio de Bar: Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al coqueo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento autónomo de espectáculos y festejos públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. Centro Nocturno o Cabaret: Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de Bar;
- XV. Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas: Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. Bodega de distribución de vinos ó licores al mayoreo: Local

autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

- XVII. Productor o envasador de bebidas alcohólicas: Persona autorizada por las autoridades Federales y Estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento, o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. Club de servicio, social y/o deportivo: Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;
- XIX. Billares: Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas, salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento;
- XX. Hoteles con servicio de Restaurant-Bar y/o Discoteque: Solo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este reglamento así como al de espectáculos públicos, contando con la licencia respectiva; y,
- XXI. Centro Botánico: Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.

ARTÍCULO 10. La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

ARTÍCULO 11. Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas en instalaciones deportivas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

ARTÍCULO 12. Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur, salvo en aquellos que exista la autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará

acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiere cubierto la sanción. Sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Si transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueron rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado, y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 13. La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de Restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar cuyas dimensiones deberán ser menores que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

CAPÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante el Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido. Prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y buenas costumbres;
- III. Contar con el Registro Federal de Contribuyentes y CURP en el caso de personas físicas;
- IV. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere;
- V. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales

sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal;

- VI. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere el artículo 9 fracción XXI de este Reglamento; y,
- VII. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16. Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la conformidad solicitada, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 17. A la solicitud que se menciona en el artículo 14 inciso I deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- II. Croquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 salarios mínimos en la región y no mayor de 500 salarios mínimos, independientemente de las cauciones que fije el Código Fiscal Municipal;
- IV. En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el Municipio;
- V. Carta compromiso ratificada ante el Síndico Municipal; sobre la legalidad del lugar, funcionamiento, ubicación y además que el dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticios.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 19. Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomará en consideración la opinión de los vecinos que se ubiquen en la distancia señalada en el artículo anterior, así como el número de quejas que sobre el particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 20. No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermeses y ferias.

ARTÍCULO 21. La expedición, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y la Ley de Ingresos del Municipio de Madero ó en su defecto la Ley de Ingresos de los Municipios de Estado de Michoacán vigente en la época en que se realice la operación.

ARTÍCULO 22. El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto del derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 23. Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán REVALIDARSE anualmente dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causarán intereses conforme a Ley.

Para la revalidación, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de personas físicas se deberá presentar adicionalmente la CURP.

ARTÍCULO 24. Para los refrendos de la licencia Municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante

ha cubierto los derechos, aprovechamiento e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 25. Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Municipio de Madero y/o la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. En caso de cambio de domicilio del establecimiento, se deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del propietario de a quién esta expedida la licencia del establecimiento;
- II. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud, de que el local cumple los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondientes;
- III. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento;
- IV. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como de establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal; y,
- V. Cumplir en su caso con lo establecido en el artículo 18 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 27. La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de 5 (cinco) días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se substancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 29. Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 9° de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;

- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;

- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se de, el supuesto, independientemente del aviso que se de a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;

- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;

- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;

- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

- VII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia; por tanto causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto;

- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada; y,

- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 31. Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general el horario al que se encuentren sujetos; salvo permiso especial.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 32. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;

- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o armadas;

- III.
- IV. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- V. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- VI. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VII. Causar molestias a los vecinos con aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido, sólo podrán ser usados cuando se cuente con el permiso expreso de parte del Ayuntamiento, que otorgará la Secretaría del H. Ayuntamiento.
- VIII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- IX. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos; salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- X. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- XI. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- XII. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XIII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en se efectuó;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días naturales.

ARTÍCULO 35. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, IV, V, VI y XVI del artículo 9° del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar.

ARTÍCULO 36. Permitir el acceso a mujeres, así como que estas brinden la atención al público establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 9° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9° del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento,

ARTÍCULO 38. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 9° del presente Reglamento:

Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

ARTÍCULO 39. Se podrán organizar tardeadas en las discoteques, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 40. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 9° del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

ARTÍCULO 33. Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPÍTULO V **DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR** **PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 34. Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, del Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;

**CAPÍTULO VI
DE LOS HORARIOS**

ARTÍCULO 41. Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Madero, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios para la venta de bebidas alcohólicas:

- I. Tiendas de abarrotes con venta de cerveza o con venta de cerveza, vinos y licores; Tiendas de autoservicio y supermercados; Vinaterías; Expendios de vinos y licores; Deposititos: de las 7:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes; de las 7:00 a las 20:00 los sábados y de las 7:00 a las 16:00 los domingos;
- II. Depósitos y bodegas: de las 7:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes; de las 7:00 a las 19:00 los sábados y de las 7:00 a las 15:00 los domingos;
- III. Cantinas y Cervecerías; de 12:00 a 21:00 horas de lunes a sábado, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos, cierre completo;
- IV. Bares, Discoteca con servicio de bar, Salón de fiestas con consumo de bebidas alcohólicas y Centros Nocturnos o Cabaret: De lunes a domingo de las 12:00 a las 23:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- V. Restaurantes: Todos los días de la semana, de las 12:00 a las 23:00 horas.
- VI. Fondas, Loncherías, Taquerías, Expendios de carnitas, Antojitos, Centros Botaneros y Establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos: De lunes a sábado 12:00 a las 21:00 horas.
- VII. Ostionerías y expendios de mariscos en general: Todos los días de la semana, de las 09:00 a las 20:00 horas; y,
- VIII. Club de servicio, social y/o deportivo y Billares : En los anexos de bar de este giro, de lunes a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas, los domingos de las 10:00 a las 15:00 horas, además habrá flexibilidad de horarios cuando se celebren torneos, previo autorización del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS**

ARTÍCULO 42. Los establecimientos como: Bares, Cantinas, discoteca, cabaret, y centro nocturno, tendrán cierre obligatorio los siguientes días:

- a) 5 de Febrero;
- b) 21 de Marzo;
- c) 1° de Mayo;
- d) 16 de Septiembre;

- e) 20 de Noviembre;
- f) 1° de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República;
- g) Los días de elecciones Municipales, Estatales o Federales. Tendrán Ley seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,
- h) Cuando el H. Ayuntamiento lo determine y publique en boletín o en los diarios de mayor circulación.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 44. La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 45. Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no permitiera llevar a cabo la verificación en el establecimiento o muebles en los que se presuma se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos se levante la constancia respectiva, pudiéndose dar vista al Ministerio Público correspondiente para lo conducente.

ARTÍCULO 46. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita,

asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;

- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal; ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO IX **DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 47.- La aplicación del presente ordenamiento le compete a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. Al Secretario del Ayuntamiento;
- V. A la Tesorería Municipal; y,
- VI. A los demás servidores públicos a los que se les delegue dicha función de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 48.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento:

- I. Fijar los horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula el presente Reglamento;
- II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos comerciales en los cuales se venda, consuma y distribuyan bebidas alcohólicas con el objeto de vigilar que no se alteren el orden, la salubridad y la seguridad pública;
- III. Promover campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio; y,

- IV. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Firmar y expedir las licencias, así como autorizar o negar los permisos;
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el Honorable Ayuntamiento, a la hora de negar un permiso y/o licencia, a través de las dependencias competentes; y,
- III. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 50.- Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y los demás reglamentos vigentes;
- II. Calificar el monto de las infracciones impuestas y con base en el tabulador, determinar el monto de las sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento;
- III. Expedir licencias al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este Reglamento;
- IV. Firmar las licencias; y,
- V. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento en los asuntos que le confiera el presente Reglamento y los demás reglamentos vigentes;
- II. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos contenidos en este Reglamento para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones a través de los inspectores adscritos a la Tesorería Municipal;
- III. Designar el personal que fungirá a su cargo como inspector en las labores propias de la Tesorería Municipal;
- IV. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que lo ameriten y la imposición o reimposición de sellos de clausura, mediante el procedimiento correspondiente, en los casos que proceda, conforme a lo establecido en el Capítulo XI "de las Clausuras" del presente Reglamento, notificar a los propietarios o encargados de los establecimientos, su estado de clausura;
- V. Ordenar el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial competente;

- VI. Decretar el aseguramiento de bebidas alcohólicas en los casos señalados en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento;
- VII. Ordenar y efectuar visitas de inspección de los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos que marca el Reglamento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso, y en lo concerniente a cambios de domicilio o giro de las licencias o permisos ya autorizados;
- VIII. Devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud de licencia o permiso, de cambio de domicilio o de giro cuando haya sido negada su solicitud o no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. Llevar un registro de licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento; en el Municipio de Madero; por giro respectivamente;
- X. Autorizar o negar los giros solicitados de forma complementaria, según lo estipulado en el artículo 12 de este Reglamento;
- XI. Autorizar o negar los cambios de domicilio y reactivaciones del giro principal o complementario señalados en el presente Reglamento;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que estime convenientes; y,
- XIII. Las demás que le confiere este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 52.- Son atribuciones de los inspectores adscritos a la Tesorería Municipal:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos, previa identificación que los acredite como personal de la Tesorería Municipal;
- II. Cuando se sorprenda en flagrancia en los casos específicos, señalados en el presente Reglamento, llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas alcohólicas que se pretendan comercializar, sin que para esto se requiera oficio de comisión;
- III. Infracionar a los establecimientos cuando así proceda, en violaciones al presente Reglamento;
- IV. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, decretada por la autoridad municipal;
- V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;

- VI. Rendir reporte bimestral de actividades por escrito al titular de la Tesorería Municipal;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección, infracción o clausura por violación del presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53. La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionará:

- I. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el Estado;
- II. En caso de reincidencia se duplica el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial, en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con la clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad de la falta la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 54. Corresponde al H. Ayuntamiento, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55. Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 56. El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;

- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO XI DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 57. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58. La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del Organismo correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio; notificado a la Dirección de Fiscalización;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del Organismo correspondiente; y,
- VI. VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 59. El Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

"Solamente podrá realizarse mediante acuerdo del Ayuntamiento y orden escrita del mismo, debidamente fundada y motivada".

ARTÍCULO 60. El personal autorizado del Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso; se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que integre la averiguación correspondiente, por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 61. La mercancía alcohólica que sea provisionalmente retenida deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 62. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 63. En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuma adulterada se remitirán a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 64. Será aplicable el recurso de revisión contemplado en el capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio, Michoacán, publicado en la Cuarta Sección, Tomo CXLII, Número 35 del Periódico Oficial del Estado de 26 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO (sic).- Las licencias a que hace referencia este Reglamento que hayan sido expedidas con anterioridad, continuaran vigentes hasta el 31 de diciembre del año actual y no podrán ser refrendadas para el año 2014, por lo que el interesado deberá solicitar ante la autoridad competente la expedición de una nueva licencia con forme al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abrogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que antecedan y obstaculicen la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.-(sic) Conforme a lo dispuesto por el artículo 145, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, se ordena la debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su observancia.

DADO Y APROBADO EN EL RECINTO OFICIAL DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADERO, MICHOACÁN; A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE. (Firmados).

